



JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

SENTENCIA NÚMERO: 18715

EXPEDIENTE NÚMERO: 57626/2023

AUTOS: “DONAIRE, ADALBERTO IGNACIO C/PROSEGUR SA S/ DESPIDO”

Buenos Aires, 30 de abril de 2026

VISTOS:

Las presentes actuaciones fueron iniciadas por ADALBERTO IGNACIO DONAIRE en procura del cobro de indemnizaciones por despido y deficiente registro de la verdadera fecha de ingreso al empleo, y demás rubros que entiende adeudados por PROSEGUR SA (v. fs. 9/46 y 49/50 foliatura digital)

La parte actora afirma que ingresó a trabajar el 14/05/2018 a las órdenes de la demandada –empresa dedicada a la prestación de servicios y soluciones de seguridad privada y de custodia de mercadería en tránsito, implementación y monitoreo de sistemas de seguridad, control de accesos, consultoría, guardias y protección ejecutiva- como vigilador-bombero, aunque recién fue registrado el 20/07/2018. Se desempeñaba en la fábrica de Volkswagen Argentina SA sita en Av. Henry Ford 3101, General Pacheco, Provincia de Buenos Aires, y su jornada laboral era de martes a domingos de 18.00 a 6.00 hs con un solo día de franco a la semana. Su remuneración mensual devengada ascendía a \$378.126,25.-, la cual incluye el adicional por nocturnidad, que era abonado en forma esporádica, horas extras al 50 y 100% no reconocidas por la empleadora, y el adicional viáticos del CCT 507/07 al cual PROSEGUR SA asignaba carácter no remunerativo.

Denuncia que el 11/04/2023 intimó telegráficamente a la patronal a fin que registre correctamente su fecha de ingreso, abone horas extras incorrectamente liquidadas, reintegren las sumas descontadas indebidamente ante sus ausencias para cumplir su función como bombero voluntario conforme ley 25.054, deposite aportes y contribuciones adeudados, y otorgue naturaleza remuneratoria al adicional viáticos. Ante el rechazo de su reclamo, no le quedó más opción que considerarse injuriado y despedido el 18/04/2023.

PROSEGUR SA produce su responde (v. fs. 112/140 foliatura digital)

Niega los hechos invocados en la demanda, en particular el deficiente registro de la fecha de ingreso, que cumpliera una jornada laboral bajo la modalidad de 6x1x12 martes a domingo de 18.00 a 6.00 hs., la existencia de deudas salariales y/o descuentos injustificados.

Opone defensa de prescripción.

Impugna la liquidación practicada y solicita el rechazo de la demanda.





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

I.- Corresponde examinar en primer término la excepción de prescripción opuesta por la demandada en los siguientes términos: *“...Que para el supuesto de comprobarse que los reclamos efectuados por la demandante fueran anteriores a los dos años de interposición de la demanda, o en su caso, se compruebe que hubiera devengado diferencias salariales, horas extras, adicionales de convenio y/o descuentos de haberes supuestamente ilegítimos, y/o cualquier otro rubro, anteriores al período señalado, o cualquier rubro reclamado, es decir, 2 años antes de la interposición de demanda y/o interpelación en mora, dejo desde ya interpuesta la excepción de prescripción para el momento de dictar sentencia...”* (v. acápite VII del responde)

Dicha excepción debe ser rechazada al no contener descripción alguna de los hechos en que se funda (cfr. art. 65 LO).

En efecto, un planteo dirigido genéricamente contra todos los créditos reclamados para el caso en que se encuentren prescriptos no es más que un formulismo vacío de contenido que, en sentido estricto, no constituye una defensa al no identificarse ningún hecho que hubiera sido alegado claramente y que le sirva de fundamento a ella (cfr. art. 356 inc. 2 CPCCN).

Por las razones expuestas, corresponde desestimar el planteo de prescripción contenido en el escrito de responde.

II.- No se encuentra discutido que el vínculo laboral que uniera a las partes finalizó por decisión de la parte actora en los siguientes términos: *“...Me dirijo a Uds. en respuesta a su carta documento n° 23332228 de fecha 13/04/2023, recibida por el suscripto en fecha 17/04/2023, la que rechazo en todos sus términos por absolutamente falsa, improcedente, temeraria y desajustada a derecho. Restifico integralmente circunstancias denunciadas y reclamos formulados por el suscripto en intimación anterior, por lo que devienen absolutamente falsas e improcedentes cada una de las manifestaciones vertidas por Uds. en la misiva en responde. Ello así, habida cuenta vuestra tajante negativa formulada y el incumplimiento a mis legítimos reclamos, y en atención a las gravísimas injurias inferidas por Uds., a saber: 1)desconocimiento de mi verdadera fecha de ingreso y negativa a registrar la misma; 2) negativa a otorgarle status y calidad remunerativa a los conceptos salariales denominados “ITEM 1406 VIAT. CCT VIG”, incorrectamente registrados como “no remunerativos”; 3)negativa a registrar mi verdadera jornada laboral y a pagarme en consecuencia; 4) negativa a abonarme todas y cada una de las horas extraordinarias laboradas al 50% y al 100% ; y 5) negativa a integrar la totalidad de los aportes íntegros retenidos e importes correspondientes a los distintos organismos de recaudación pertinentes (AFIP, obra social y sindicales), incumpliendo así intimación cursada en los términos del art. 132 bis LCT; por todo ello, me considero gravemente injuriado y despedido por vuestra exclusiva culpa...”* (v. telegrama del 18/04/2023 obrante a fs. 9/46 foliatura digital)





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

Cabe aclarar que, si bien la accionada en un principio desconoce la totalidad de la documental acompañada por la parte actora (v. acápite III del responde), en el acápite IV de la contestación de demanda afirma que el vínculo finalizó por decisión del reclamante comunicada mediante CD 151803865 del 18/04/2023 y la carta documento del 20/04/2023 que acompaña PROSEGUR SA a fs. 54/111 foliatura digital hace referencia expresamente a esta misiva.

Por lo tanto, estaré a los términos del telegrama rupturista del 18/04/2023.

Dicho esto, correspondía a la parte actora acreditar los incumplimientos invocados (cfr. art. 377 CPCCN)

Adelanto que no lo hizo.

En lo que respecta a la fecha de ingreso del reclamante, si bien PROSEGUR SA reconoce que el Sr. DONAIRE se postuló al empleo en mayo de 2018 y que realizó un curso de capacitación en sus instalaciones, lo cierto es que no existe elemento probatorio alguno que de cuenta de la existencia de relación de trabajo entre el accionante y la demandada con anterioridad al 20/07/2018 conforme las previsiones de los artículos 21 y 22 LCT.

Ello por cuanto Fernanda Daniela Quipildor (fs. 285 y 286 foliatura digital) y Carlos Ignacio Romero Vazquez (fs. 297 y 298 foliatura digital) –testigos propuestos por la parte actora- no corroboran los hechos denunciados en la demanda.

Así, Quipildor afirma que el actor ingresó a trabajar en 2017, mientras que el Sr. DONAIRE refiere que su ingreso data del 14/05/2018. Por su parte, Ibañez no logra precisar en qué momento ingresaron él y el Sr. DONAIRE al empleo, sino que se limita a señalar que ingresó en el 2018.

Estas contradicciones e imprecisiones determinan que no sea posible reconocerles valor probatorio (cfr. arts. 90 LO y 456 CPCCN)

Por otra parte, la prueba testimonial producida a instancias de la parte actora no logra acreditar la jornada laboral descrita en la demanda y, en consecuencia, la existencia de deudas por horas extras al 50 y 100% y adicional jornada nocturna no abonados.

Ello por cuanto, de la documental acompañada por la parte actora a fs. 9/46 foliatura digital surge que el 11/02/2023 el actor, junto con otros compañeros de trabajo de apellido Quipildor, Segovia, Luque y Ochoa, denunciaron que el 9/02/2023 a las 18.00 hs. se les comunicó que comenzarían a trabajar bajo el régimen 6x1x12.

Ahora bien, tanto los deponentes Quipildor como Ibañez contradicen el texto de esta nota. En efecto, la primera –aunque reconoce su firma en el instrumento en cuestión- afirma que la modificación de la modalidad de jornada tuvo lugar en enero de 2022 y no en febrero de 2023.

Asimismo, Ibañez, que dejó de prestar tareas en PROSEGUR SA en mayo de 2022, declara que trabajaba bajo la modalidad 6x1x12 al tiempo que egreso del

empleo.





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

Cabe agregar que el demandante contradice en su reclamo por diferencias salariales los términos de la documental de referencia.

Ello por cuanto en el acápite V.7, al cuantificar la supuesta deuda por diferencias salariales, explica que “...*el presente cálculo es estimativo (tomando como ejemplo las horas trabajadas en enero de 2023 y las horas efectivamente abonadas por la demandada)*...” y peticiona el pago de las mismas por un período de 24 meses, extremo que no se condice con la nota invocada como evidencia de la supuesta conducta de PROSEGUR SA, la cual habría tenido lugar recién en febrero de 2023, esto es menos de 2 meses antes del distracto.

Tampoco existe evidencia de la existencia de deuda por falta de depósito de aportes y contribuciones al sistema de seguridad social, a la obra social o al sindicato de la actividad. En efecto, la parte actora no ofreció la producción de prueba informativa a ARCA tendiente a acreditar tal extremo.

Finalmente, en lo que respecta a la naturaleza del adicional Viáticos previsto por el CCT 507/07, lo cierto es que la falta de reconocimiento del carácter remunerativo de este concepto no justifica la decisión rupturista del actor.

Nótese que el artículo 33 inciso c del convenio colectivo califica a los Viáticos como un rubro no remunerativo. Esto significa que el empleador ajusto su conducta a la norma colectiva vigente, fuente de derecho del contrato de trabajo conforme artículo 1 de la LCT.

Por lo tanto, considero que el despido decidido por el Sr. DONAIRE ésta resultó injustificado (cfr. art. 242 y 246 LCT)

III.- Por lo tanto, deberé desestimar las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 LCT, así como el incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25.323

No progresarán la remuneración de abril de 2023, SAC proporcional 2023 y Vacaciones proporcionales 2023 con SAC, atento que el informe deox de Banco de Galicia y Buenos Aires y Buenos Aires SAU digitalizado el 9/09/2024 da cuenta que la empleadora depositó la suma de \$112.526.- luego del distracto, suma que coincide con el importe neto del recibo de sueldo obrante a fs. 54/111, el cual contiene la liquidación de estos rubros.

No prosperarán las indemnizaciones previstas por los arts. 9 y 15 de la ley 24.013 ni las diferencias salariales, atento que su petición carece de sustento fáctico (cfr. art. 726 CCCN)

No haré lugar a la indemnización del art. 45 de la ley 25.345 atento que el informe deox de OCA digitalizado el 27/09/2024 corrobora la autenticidad de los confrontes notariales con adjunto de los certificados previstos por el art. 80 LCT (v. fs. 54/111 foliatura digital), los cuales fueron dirigidos al domicilio real de la parte actora (v.

domicilio denunciado en escrito de inicio de fs. 9/46 foliatura digital)





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

IV.- No obstante, condenaré a la demandada a hacer entrega al trabajador del certificado de trabajo así como de la certificación de servicios y de remuneraciones de ANSES que fueron digitalizados a fs. 54/111 foliatura digital (art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo), todo bajo apercibimiento de astreintes en caso de incumplimiento (arts. 804 CCCN y 37 CPCCN). Estas últimas se aplicarán desde el vencimiento de la intimación de pago (art. 132 LO) y por el término de 30 días, luego de lo cual a pedido del interesado, se certificarán por el Juzgado las constancias de la presente, lo que incluye las constancias documentadas de aportes.

V.- Las costas del juicio se declaran por su orden y las comunes por mitades, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida (cfr. art. 68 CPCCN)

Frente a las consideraciones que anteceden y los fundamentos dados, FALLO: 1) Rechazar la demanda deducida por ADALBERTO IGNACIO DONAIRE contra PROSEGUR SA; 2) Condenar a la demandada a hacer entrega al actor en idéntico plazo el certificado de trabajo previsto en el art. 80 LCT en los términos del considerando "IV", bajo apercibimiento de astreintes (cfr. art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación); 3) Imponer las costas conforme lo dispuesto en el Considerando V (art. 68 CPCCN); 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, de los demandados MIGUEL ÁNGEL BARBOSA y PIRELLI NEUMÁTICOS SAIC, y perito calígrafa, respectivamente, de conformidad con las previsiones de los arts. 15, 16, 21, 51, 58 y 61 de la ley 27.423, Acordada CSJN 5/2026, Resolución SGA N°538/2026, art. 1255 CCCN y normas concordantes, en el equivalente a 10 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE -\$924.820-), 12 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS NOVECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO -\$909.468-), y 6 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA y DOS -\$554.892-), a valores vigentes al presente pronunciamiento. Corresponde aclarar que dicha regulación incluye la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido; 4) A los montos indicados se deberá adicionar el porcentaje imputable al Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), pero únicamente en los casos en que los profesionales revistan la calidad de responsables inscriptos ante dicho tributo, carácter que deberá acreditar el interesado en oportunidad de solicitar el libramiento del giro respectivo (CSJN., Compañía General de Combustibles S.A., del 16/04/1993). Asimismo, se pone en conocimiento de los letrados que la regulación de honorarios fue efectuada en forma conjunta y comprende las tareas desarrolladas ante el SECLO.





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

Regístrese, notifíquese y oportunamente, con la previa intervención del Sr. Agente Fiscal, archívense.

Leonardo Gabriel Bloise
Juez Nacional

Protocolizada en el REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS – Acordada
C.S.J.N. N° 6/2014. Conste.-

